



Proceso	Alimentos de Menores
Asunto	Ordena Notificar
Radicado	13442-4089-001-2021-00052
Demandante	Alicia Ramos Garcés en representación de sus menores hijos
Demandado	Elber Marimon de Arcos
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por ALICIA RAMOS GARCÉS en representación de sus menores hijos contra ELBER MARIMÓN DE ARCOS, informándole que la empresa CASALIMPIA respondió y allegó las direcciones donde puede ser notificada la parte demandada. De igual forma, se le informa que la parte actora solicitó se dicte sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

María la Baja (Bolívar), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la empresa CASALIMPIA donde trabaja el demandado allegó respuesta (26CorreoDeRespuestaaOficio673), informando las direcciones físicas y teléfonos registrados en sus archivos y que corresponden a ELBER MARIMON DE ARCOS, sin embargo, no se certificó por esa Entidad la dirección de correo electrónico de Marimón de Arcos, a efectos de constatar la validez de la diligencia de notificación realizada por la Secretaría del Despacho, lo cual descarta *in limine* la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., en concordancia a lo señalado a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P.

A esa conclusión llega esta Agencia Judicial en consideración a que según lo señalado en el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en el cual se dispone que es la autoridad judicial, la que podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, lo cual resultó infructuoso en este asunto, toda vez que no se certificó por parte de CASALIMPIA la dirección electrónica del demandado.

De otra arista, con miras a hacer claridad con los buenos oficios de la Secretaría en la obtención del correo electrónico de ELBER MARIMON DE ARCOS, debe indicarse que el artículo 115 del Estatuto Procesal General



señala que “El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. **El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.**”, por lo que, a juicio del Suscrito, la manifestación hecha por ELBER MARIMON DE ARCO al Secretario, sin que tal situación hubiere quedado por escrito con la firma de quien entrega ese dato en señal de aceptación, le resta validez a la notificación hecha por Secretaría, y en últimas, implica que la litis no se ha trabado.

Volviendo a la respuesta de CASALIMPIA, se refirió como dirección de notificaciones de ELBER MARIMON DE ARCO las siguientes: Carrera 24ª Calle 57-172 (Barrio La María Sector San Bernardo) y Carrera 28 A Calle 57 – 172 (Barrio la María Sector San Bernardo), respecto de lo cual se advierte que ambas tienen coincidencia con las señaladas por la parte actora en su libelo como pertenecientes al accionado¹.

De cara a lo antepuesto, y con miras al impulso del proceso a efectos de trabar la litis, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, el cual señala::

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Por lo anterior, la demandante tiene la carga procesal de realizar la gestión de notificaciones de ELBER MARIMÓN DE ARCOS, con el fin de que este Despacho pueda proceder de conformidad a fin de conformar el contradictorio, actuación sin la cual no es posible que el Despacho entre a resolver de fondo. Por lo tanto, se requerirá a dicho extremo para que adelante los trámites necesarios con el fin de que proceda a notificar en las

¹ La parte demandante al subsanar el libelo demandatorio señaló como dirección de notificaciones del demandado la Carrera 57-172 barrio la María sector san Bernardo, Cartagena de indias (Bolívar), según se ve del archivo digital rotulado 06SubsanacionDemanda.



direcciones entregadas por la empresa CASALIMPIA y acreditar al despacho dicha notificación, lo que deberá hacerse dentro de un término de treinta (30) días, tal como lo señala el ART. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, CUMPLA con la carga procesal o acto respectivo que debe realizar para para notificar al señor ELBER MARIMÓN DE ARCOS, lo que deberá hacerse dentro de un término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
2021-052

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 035.

RODOLFO DE JESUS GUTIERREZ PAJARO
Secretario